



Derechos humanos y acceso a la información pública en San Fernando, Tamaulipas 2010

Martha Patricia Armenta de León
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Resumen

PALABRAS CLAVES:
Acceso Parcial a la Información, Datos Personales, Derecho a la Memoria y a la Verdad, Derecho de Acceso a la Información, Versión Pública

“Las 72 personas asesinadas en México eran inmigrantes *sin papeles” titular del Diario *El País* publicado el 25 de agosto de 2010, nota periodística que señala los hechos sucedidos en San Fernando, Tamaulipas, México, en donde un sobreviviente de origen ecuatoriano, logra sobrevivir y dar aviso a la Secretaría de Marina, a quienes les relata que miembros de la organización criminal de los Zetas, trataron de extorsionarlos, y que al negarse estos fueron acribillados.

En el presente artículo se establecerá la importancia de contar con un derecho al acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6to. Constitucional¹, pues de acuerdo a este derecho, y haciendo referencia a lo señalado por el periodista Diego Enrique Osorno, en su publicación en la página del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en su documental **Memoria y Verdad**: señala que: “Por eso es necesario que exista una versión pública de la investigación oficial que se ha realizado de estos tres hechos que forman parte de la crisis humanitaria padecida en el noreste mexicano”. (ibidem).

¹ Artículo 6o. CPEUM “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral

Esto de acuerdo a las investigaciones que se iniciaron a razón de los hechos acontecidos, ya que a efecto de conocer las actuaciones realizadas por las autoridades responsables para esclarecer lo sucedido, resultaba relevante para los familiares de las víctimas, así como de la sociedad misma, la publicación de dichos expedientes, así como de cualquier documentación que se solicitaría vía acceso a la información. Para esto se tomará en cuenta la postura que emitió el Instituto Nacional de Transparencia respecto al acceso a la información que refiere en su apartado de Memoria y Verdad, encontrando su pronunciamiento, en el Dictamen de Declaratoria de Interés Público caso “San Fernando 2010, así como de las solicitudes presentadas a diversos sujetos obligados”

A manera de introducción, nos adentraremos en la ponderación de derechos, por una parte el derecho de acceso a la información que como ya se dijo es derecho ciudadano consagrado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna (CM), y la controversia del Estado mexicano de reservar información en este tipo de casos, prevaleciendo el máximo interés público², en varias ocasiones, sigue siendo opaco y a veces raya en la intransigencia, fundamentando que la información es reservada, por motivos de seguridad nacional, o que está dentro de un expediente, carpeta o averiguación abierta, y que se puede prestar a un mal uso dicha información requerida; sin embargo, en este caso se debe de tomar en cuenta que se puede estar en el supuesto de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, con lo cual puede cambiar el contexto de la situación, no obstante el sujeto obligado encargado de conocer de estos casos sigue teniendo una resistencia a proporcionar este tipo de información

A continuación se inserta la imagen en la cual se advierte cuantas solicitudes de acceso a la información se presentaron a razón del hecho señalado y su desagregación en cuanto a la solicitud que se requirió por parte de los recurrentes.

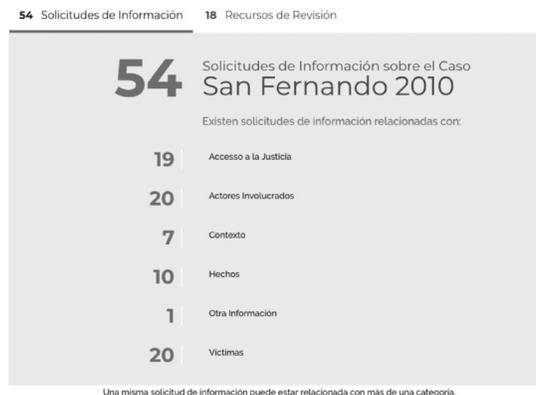


Imagen 1 disponible en (<http://www.memoriayverdad.mx/index.php/casos/sanfernando-2010.html>).

A manera de ejemplo, de las 54 solicitudes de acceso a la información que da cuenta el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se refiere en la imagen 01, de este texto, se detallará la siguiente solicitud:

(Toda la información de las siguientes actuaciones es una transcripción exacta obtenida en el portal memoria y verdad, y se puede verificar en el siguiente link: <http://www.memoriayverdad.mx/index.php/archivo-bases-san-fernando-10>)

En el año 2014, con el número de folio 041110003341, se solicitó al Instituto Nacional de Migración, la siguiente información, vía derecho de acceso, sobre el caso San Fernando:

“Copia del oficio INM/DRTAM/DLMAT/DCMAJ/0766/10, de 27 de agosto de 2010, a través del cual, el delegado local del INM en Matamoros, Tamaulipas, solicita al comandante del Sector Naval Matamoros continuar con el tratamiento y la atención médica proporcionada a la víctima (quien sobrevivió el intento a su vida en el municipio de San Fer-

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”. (30 diciembre 2011)

nando, Tamaulipas, el 22 de agosto de 2010) e implementar las medidas de seguridad que el caso requiere” (sic).

Solicitud hecha conforme al artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. (Congreso, LGTAIP, 2015, p. 4).

El énfasis añadido no es de origen

Conforme a este artículo de la ley, es información pública, la generada por el sujeto obligado, en este caso es la emisión de un oficio.

A lo cual el Instituto Nacional de Migración, le dio el siguiente Sentido de la respuesta a solicitud:

“El documento solicitado se encuentra dentro del expediente E.A. 07C.6/TAMPS/DAJA/DR/CNDH/03-09-2010, clasificado como Reservado, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de 2010, y el periodo

de reserva aún no se finiquita, en virtud de que el asunto no ha sido concluido”, es decir fue Negativa por ser reservada o confidencial. (sic).

El Instituto Nacional de Migración, hace referencia en un catálogo de disposición documental del 2010, y señala que el periodo de reserva no se ha finiquitado, y que en virtud de que el asunto no se ha concluido, la solicitud de dicho oficio se resuelve en negativa, por ser reservada o confidencial, para lo cual señalamos los siguientes argumentos a título personal.

Primero, el catálogo de disposición documental al que hacen referencia es del año 2010, cuando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT), es del año 2015, es decir, se adelantaron 5 años en reservar información, que todavía no generaban, pero si conocen que en la misma ley, la información se reserva por cinco años y hasta por otros cinco más, conforme a su artículo 101, en el cual se debieron fundamentar, pero no hacen referencia, además que en el mismo artículo, refiere a una prueba de daño, que conforme al artículo 114, de la ley en la materia, señala que se deberán fundar y motivar, artículo que tampoco refieren, y mucho menos la presunción de existencia de la prueba de daño;

Segundo, al señalar que el asunto no se ha concluido, se refieren al parecer a que forma parte de una investigación, pero ellos solo emitieron un oficio de cual se requiere copia, no se está solicitando el expediente o al asunto del cual no se ha concluido la investigación y; Tercero, al dar la negativa a la solicitud, señalan que la información es reservada o confidencial, o es reservada, o confidencial, o las dos, en resumen del artículo 113 de la LGT, que especifica cual es la información reservada, podríamos aludir a que se refieren a las fracciones, décimo primera que dice que cuya publicación, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o en la fracción, décimo segunda, que señala que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

pero la información solicitada fue al Instituto Nacional de Migración, consistente en una copia, de un oficio que ellos generaron, por ende y conforme a su derecho, el solicitante, mediante recurso de revisión (RDA 2289/14) el tres de junio del mismo año, según su narrativa de hechos, expuso los siguientes agravios:

“De acuerdo con el oficio INM/DRTAM/DLMAT/DCMAJ/0766/10, se señaló que el 21 de agosto de 2010, un grupo de aproximadamente 74 migrantes de diversas nacionalidades cuando viajaban rumbo a la frontera norte de México fueron interceptados en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y secuestrados por un grupo de hombres armados. Al día siguiente fueron trasladados a un rancho en donde 72 personas fueron privadas de la vida. V73 fue lesionado y solicitó apoyo a la SEMAR de San Fernando, V73 fue repatriado el 29 de agosto de 2010. En el comunicado de prensa no. 1189/10 de la PGR del 16 de octubre de 2010, se informó que la SEMAR auxilió en San Fernando a una persona, quien manifestó que las zetas habían ejecutado a 70 personas de varias nacionalidades. Posteriormente la SEMAR sobrevoló la zona teniendo un enfrentamiento con un grupo armado perdiendo la vida un elemento de la Marina y tres civiles, por lo que se inició una averiguación previa. Al hacer un recorrido en la zona se encontraron 72 personas ejecutadas y se detuvo a una persona por lo que se abrió otra averiguación previa”. (sic).

El solicitante ya en ejercicio de su medio de impugnación por la negativa de la respuesta, vuelve a hacer referencia al oficio del que no se le otorgó copia, en donde ya más explícitamente, señala, partes de su composición y en presunción de hechos, con base en notas periodísticas, específicamente, un comunicado de prensa emitido ya por otro sujeto obligado como lo fue la Procuraduría General de la República (PGR),

en el cual le da prueba fehaciente de que existe la información y de que se emitió un oficio por parte del INM, luego entonces se confirma la existencia de dicha información, por ende si se emitió, se posee, para lo que el INAI requiere al sujeto obligado, Instituto Nacional de Migración, quien a su vez presentó los siguientes alegatos:

“El sujeto obligado presentó en alegatos los oficios: INAM/DGCD/1445/2014, del 16 de junio de 2014, suscrito por el Director General de Coordinación de Delegaciones, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ambos del INM (se reitera que el oficio solicitado forma parte de un expediente clasificado como reservado poniendo a disposición una versión pública del mismo). (sic).

Vuelve el mismo Instituto Nacional de Migración, a reiterar que el oficio, forma parte de un expediente, pero dicho expediente no está su posesión, el solo emitió el oficio, y con base en los argumentos antes señalados, sin la prueba de daño, no funda ni motiva su reserva, mucho menos solicita al poseedor ya de la información (PGR), la dicha prueba, simplemente no otorga la copia solicitada, la cual en todos sus alegatos, por deducción lógica, se da por hecho que existe, y que toda su argumentación, teniendo una fuente de hecho, material y fundamental como lo es la LGT, nunca la cita, por lo que sus dichos caen en falsedad de hechos, por ende es una falacia, todo lo que se ha respondido hasta ésta actuación, tan es así que el mismo INAI, resolvió lo siguiente:

“Se instruye al sujeto obligado a que entregue nuevamente al particular el oficio INM/DRTAM/DLMAT/DCMAJ/0766/10, del 27 de agosto de 2010, en el que únicamente se teste el nombre del Agente del Ministerio Público de la Federación, en caso de que se encuentre adscrito a alguna de las Unidades Especializadas de la Sub-

procuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR, de no ser así el documento deberá ser proporcionado de manera íntegra”. (sic).

Esta es solo una de las resoluciones del Instituto, a manera de ejemplo de las solicitudes de acceso a la información que se presentaron, siendo oportuno señalar, que la población de todo el país, llámese ciudadanos, periodistas, asociaciones civiles etc., ya no tienen una actitud pasiva, pues cada día más la ciudadanía conoce y ejerce su derecho de acceso a la información, hasta las últimas instancias, tal es el caso de que el solicitante recurrió ante Instituto Nacional de Transparencia la solicitud presentada, resolviendo el Órgano Garante de manera favorable; sin embargo, cabe señalar que el recurso de revisión podría irse hasta el amparo como medida de garantizar su derecho de acceso a la información, por ser de interés público, en este caso.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo quinto señala lo siguiente:

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (Congreso, LGTAIP, 2015, p. 4).

El énfasis añadido no es de origen

Partiendo con base en este artículo de la Ley General en materia de Transparencia nos adentraremos a la argumentación con base en la normatividad nacional y también a lo establecido en la normatividad y tratados internacionales, el posicionamiento de que la reserva puede, debe y se tiene que otorgar excepciones por causas graves de violación a derechos humanos y porque no algunas otras como lo pueden ser, actos de corrupción, o porque simplemente prevalece el interés público.

¿Queda en este caso particular exceptuada la prohibición de hacer públicas las averiguaciones porque hubo violaciones graves de derechos humanos?

“La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tiene como uno de sus ejes vertebradores **la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional**”, “pero también **reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales** que han sido reconocidas por el Estado mexicano”. (Carbonell, 2011, p. 69), es así que dentro de la jerarquía de leyes, el control de convencionalidad y el nuevo sistema de justicia penal hacen girar el sistema de acceso a la información en diferentes sentidos, para describir esta operatividad dará inicio con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resuelve en el Amparo en Revisión con el número de expediente 911/2016 nos da la mejor base del objeto de este estudio de San Fernando 2010, con la fundamentación de las excepciones de hacer públicas las averiguaciones porque hubo violaciones graves de derechos humanos.

“La noción jurídica de violaciones graves a derechos humanos. A fin de que el operador jurídico determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

Siguiendo los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de las violaciones a derechos humanos se acreditará mediante dos operaciones distintas: (I) prueba de la existencia de violacio-

nes a derechos fundamentales; y (II) la calificación de esas violaciones como graves. Es necesario advertir que los criterios establecidos en esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han desarrollado, esencialmente, en ejercicio de la facultad de investigación prevista, hasta antes de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional...³

Derivada de esta resolución de amparo en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió varias tesis aisladas que siguen vigentes y sin interrupciones ni contravenciones, de las cuales se mencionan dos:

TESIS AISLADA 1a./J. 12/2017 (10a.)

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Conforme al artículo 14, párrafo último, del ordenamiento citado, **no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información que contienen podría afectar gravemente la persecución de delitos y la privacidad de las vícti-**

mas, y con ello, al sistema de impar-tición de justicia, lo cierto es que la ley mencionada previó como excepción los casos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averi-guación previa en reserva se ve su-perado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investiga-ción, detención, juicio y sanción de los responsables. Máxime que estos supuestos no sólo afectan a las vícti-mas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofen-den a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusio-nes que implican; de ahí que la publi-cidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de las víctimas, sino con toda persona, ya que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido.

SEGUNDA SALA: Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

El énfasis añadido no es de origen

La ley a la que hace referencia esta tesis y su fundamentación, como bien se señala su vigencia es hasta el 2009; cabe señalar que, el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones**

³ SCJN. Amparo en revisión 911/2016. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AR-911-2016.pdf

de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes; ello se traduce en que la restricción de información por reserva, constituye una excepción a la regla de acceso a la información, es decir, existen excepciones por razones de interés público, como bien lo señala la tesis, antes citada, luego entonces, la información debe y puede ser otorgada a los solicitantes, tal es el caso del ejemplo mencionado anteriormente, y fundamenta que la información respecto del caso San Fernando queda exceptuada de la reserva y se ve superado por el interés social, luego entonces en versión pública puede y debe ser pública.

TESIS AISLADA 2a. LIII/2017 (10a.)

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS. *Del artículo 14, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, se advierte que, por regla general, no podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad, sin hacer distinciones o excepciones respecto al nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de esa información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos, protegiendo en cualquier caso el honor de las víctimas. En ese sentido, la función social derivada de la publicidad de los nombres*

de las víctimas en esos casos radica en despertar la conciencia, tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en esos casos y conservar viva la memoria de la víctima; así, trasladar una mera cifra estadística o número de expediente por un “nombre o rostro” implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano, dando un lugar decoroso a la memoria de quienes fueron lesionados por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad interpele ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, y vigile que las autoridades cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

SEGUNDA SALA: Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

El énfasis añadido no es de origen

En esta tesis se exponen varios argumentos que competen a esta pregunta de investigación, las excepciones por razones de interés social, como bien lo señala la tesis, antes citada, “1a./J. 12/2017 (10a.)”, indica que, la información debe y puede ser otorgada a los solicitantes, pero también, en esta tesis, señala que existen dentro de la excepción para poder ser entregada la información, un concepto básico de protección de datos, como lo es el nombre de las víctimas, por lo que en el caso San Fernando, la información,

reservada puede entregarse, sin menoscabar el derecho de las víctimas, como titulares de los datos personales, de que el sujeto obligado que los tenga en posesión, los proteja.

Se debe tener en cuenta que también existen pronunciamientos en el tema de desapariciones forzadas, ya que el Estado mexicano, quedó sin esclarecer su participación en el caso San Fernando 2010 y 2011, al respecto, tenemos que organismos e instituciones nacionales e internacionales, como La Organización de las Naciones Unidas, La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por citar solo algunos, han emitido varios posicionamientos:

La Organización de las Naciones Unidas, estableció que: *“Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”*⁴

La Corte Interamericana, estableció también que la omisión, tolerancia o pasividad del Estado ante los casos de desaparición de civiles, pudiera ser considerado como la aquiescencia del propio Estado:

“Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Sin perjuicio de que la Corte ya ha reconocido que la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula

de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, el Tribunal también considera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su parte estableció en el “Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México” que dio a conocer el pasado mes de abril del año 2017:

“Es importante señalar que la problemática de la desaparición de personas puede ser analizada respecto de la calidad del sujeto activo que realiza la conducta delictiva, esto es, si la responsabilidad de tal acción es imputada a un agente del Estado, por personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste, o bien, por sujetos particulares, lo cual, para los efectos de los 1,000 expedientes analizados en el presente capítulo se desglosan de la siguiente manera...

⁴ Diario Oficial de la Federación. “CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS”. Publicado el 22 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5197487

Lo anterior permite establecer que no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis realizado por la autoridad no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse. Por tanto, es necesario realizar una labor de sistematización, compulsa y depuración de las distintas bases de datos existentes, a través de una metodología adecuada y criterios claros que permitan establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o la aquiescencia del Estado; en cuáles la responsabilidad se imputa a integrantes de la delincuencia organizada, y aquéllos otros que correspondan a personas que fueron reportadas como no localizadas, sin que en algunos de esos casos se pueda descartar, a priori, los supuestos antes señalados.

En los últimos años, los medios de comunicación nacionales e internacionales han dado cuenta a la opinión pública, del aumento de casos de desaparición de personas ocurridos en diversas zonas del país, o de cuerpos humanos que se encuentran muertos, lo cual cobra sustento con las cifras oficiales que, respecto a este flagelo, ha venido informando el gobierno federal. Asimismo, se ha documentado que en las desapariciones de personas, no solo participan agentes del Estado o particulares con la autorización, apoyo o aprobación de éstos, sino que con mayor frecuencia este delito es perpetrado por sujetos vinculados con la delincuencia organizada, sin que para ello medie el consentimiento de algún servidor público.

Sin dejar de reconocer el impulso para contar con un marco jurídico adecuado, es innegable que el Estado mexicano no ha atendido oportuna y suficientemente las exigencias de las organizaciones de la sociedad civil y de las víctimas, respecto a la expedición de una ley que tipifique de manera adecuada el delito de desaparición forzada de personas, contemplando, desde luego, un tipo penal que sancione las desapariciones de personas cometidas por particulares que actúen sin la autorización, apoyo o aquiescencia de algún servidor público.”

Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su documento denominado “**Dictamen de declaratoria de interés público caso “San Fernando 2010”**”⁵, tenemos que realizó una ponderación de los derechos humanos, señaló la importancia de la protección de los datos personales, el derecho al acceso a la información, así como el de medir el impacto de la publicación de la información en este caso, al encontrarnos en una democracia, esto originado de su proyecto **Memoria y Verdad**; en ese orden de ideas, dicho documento puede ser referente para que aquellas autoridades que se encuentran involucradas por tener en su poder información vinculada con este evento, debiendo generar la prueba de interés público y así estar en condiciones de hacer públicas sus actuaciones en una temática de rendición de cuentas de lo que hace el gobierno en este tipo de casos, siempre cuidadosos de los derechos humanos o de aquella información que no afecte la indagatoria.

Al realizar el Órgano Garante la prueba de interés público, y poner en ponderación los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en el caso que nos ocupa, determinó que existía un mayor interés de la ciudadanía el conocer y tener acceso a la información sobre los hechos ocurridos, señalando en dicha prueba lo siguiente: *“De tal manera que el beneficio que se obtendrá a nivel social sería mucho mayor que el daño que pudiera llegar a causar en términos del derecho a la protección de datos personales. Lo anterior, no quiere decir que el derecho de acceso a la información es más valioso que el derecho a la protección de datos personales, sino que dada la importancia y relevancia nacional e incluso internacional que pudiera significar el caso “San Fernando 2010”; el derecho al acceso a la información tiene mayor peso que el derecho a la protección de datos personales, por las implicaciones y transcendencia histórica que el caso conlleva.”*⁶

⁵ Publicado en la página oficial del INAI en la siguiente liga: <http://www.memoriayverdad.org.mx/>

⁶ http://www.memoriayverdad.org.mx/images/_caso_san_fernando_10/010917DictamendedeclaratoriadeinterespublicocasoSanFernando2010.pdf, página 45

En cuanto a los datos personales de los menores el Instituto Nacional de Transparencia, le da otro tratamiento a los datos personales que puedan identificar a un menor, pues sostuvo que no era factible la publicación del material fotográfico de los menores, salvo que estos ya se encontraran en capacidad jurídica de otorgar su consentimiento, o, en su caso lo padres o tutores de los mismos, para su divulgación, esto ponderando el interés superior del menor.

Conclusión

Actualmente en el país se vive un estado de inseguridad, por lo que sociedad tienen el temor fundado y permanente de que cualquier persona que viva en ella pueda ser secuestrado, levantado, asesinado sin mayor explicación, desconfiando de las autoridades que se encuentran involucradas a aclarar este tipo de sucesos, pues la falta de eficacia preventiva, significa que dicha sociedad y los miembros que la componen están en estado de indefensión y se presume se violentan sus derechos individuales, de ahí que el derecho a la información al respecto, de las carpetas de investigación, se exceptúen las reservas, para que prevalezca el interés público, porque se impone la máxima publicidad, al concepto de la seguridad nacional, ya que es preferible que la sociedad se sienta segura por sus medios y estar informada, debido a la desconfianza que tiene de sus autoridades que más que generar la percepción de seguridad, generan la percepción de incredulidad, por su opacidad y falta de reacción, como en el caso de San Fernando.

Todos los organismos e instituciones nacionales e internacionales reconocidos y competentes en la materia, se han pronunciado a que siempre que exista una violación grave a los derechos humanos que violenté o ponga en riesgo los derechos esenciales, empezando dos fundamentales y prioritarios, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, como lo son el derecho a la vida y el derecho a la libertad, se debe mantener una postura Estatal, de generar tranquilidad y garantizar estos derechos, libertad de expresión, de acceso a la información, de mantener una vida con dignidad y en paz.

“Es posible, sin duda, poner en blanco y negro algunos criterios básicos, algunas prohibiciones, regular el manejo de los datos personales, establecer obligaciones, responsabilidades y sanciones concretas. Pero sin perder de vista que se trata de un campo problemático, en el que **pueden entrar en conflicto el derecho a la información, la libertad de expresión y las exigencias de seguridad pública y administración de justicia. Y que en muchos casos será necesaria una solución judicial, no legislativa**”. (Escalante Gonzalbo, 2008, p. 195).

Como bien señala Gonzalbo, y en otras palabras a la falta de garantías, como lo puede ser que se ejerza el derecho de acceso a la información, sin violentar la protección de derechos en cuanto a la protección de datos, los conflictos de derechos que puedan existir en la ponderación de estos y deben existir decisiones de solución judicial, ya sea en tribunales nacionales o con base en tratados internacionales, ya que muchas veces la ley, es letra muerta entre lo que se plasma como “derecho” y lo que en realidad sucede, ¿Quién nos garantiza ese derecho?

Bibliografía.

Portal web Memoria y Verdad.

<http://www.memoriayverdad.org.mx/index.php/casos/sanfernando-2010.html>

<http://www.memoriayverdad.mx/index.php/archivo-bases-san-fernando-10>

Congreso, E. L., Estados, G. D. E. L. O. S., Mexicanos, U. (2015). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1–65.

CNDH. Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30100/InformeEspecial_Desaparicion-depersonasyfosasclandestinas.pdf

SCJN. Amparo en revisión 911/2016. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AR-911-2016.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cámara de Diputados, Congreso de la Unión.(2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de La Federación, 1–194. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Carbonell, M. (2013): Introducción general al control de convencionalidad. México: Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

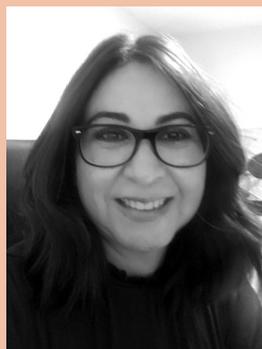
RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado y Transparencia: un paseo por la filosofía política, Cuadernos de transparencia, número 4, Quinta Edición, IFAI, México 2008, pp. 1-56. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Cuadernillo%2004%20B.pdf>

Escalante Gonzalbo, F. (2008). Y que nos dejen en paz. Apuntes sobre el derecho a la privacidad. El Derecho de Acceso a La Información En La Constitución Mexicana: Razones, Significados Y Consecuencias, 181–200. Retrieved from <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2540/11.pdf>

Gonzalbo, F. E. (2008). El Derecho a la privacidad. IFAI, Cuadernos. Retrieved from <http://www.fernandoescalante.net/wp-content/uploads/2014/09/Derecho-a-la-privacidad-IFAI.pdf>

Diario Oficial de la Federación. “CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS”. Publicado el 22 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5197487

SCJN. Amparo en revisión 911/2016. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AR-911-2016.pdf



**Martha Patricia
Armenta de León**

Egresada de la Maestría en Políticas Públicas y licenciada en Contaduría Pública por la Universidad de Guadalajara, también es licenciada en Derecho.

Como respaldo académico complementario, cuenta con la Especialidad en Gestión, Publicación y Protección de Información, así como diplomados en materias del Sistema Anticorrupción, Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Gobierno Abierto, asimismo, curso el Seminario Internacional “Desafío de la Corrupción” Sistema de Combate y Control de Vigilancia.

Ocupó diversos cargos en la Contraloría del Estado de Jalisco, siendo el último el de Directora de Responsabilidades y de lo Contencioso. Actualmente se desempeña como Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco.